TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04143-2016-PA/TC
LIMA
JESÚS ENRIQUE QUIROGA ZEA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 04143-2016-PA/TC es aquella que declara **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 10 de octubre de 2014 (fojas 29) expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y dispone que se admita a trámite la demanda de amparo; y está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 15 de noviembre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Enrique Quiroga Zea contra la resolución de fecha 27 de abril de 2016, de fojas 79, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 12 de setiembre de 2014 (fojas 23), el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República solicitando la nulidad de la resolución de 7 de mayo de 2014 (fojas 2) que declaró improcedente su recurso de casación.

2. Sostiene el recurrente que en la calificación de su recurso de casación y luego de una primera discordia se suscitó un empate, lo que motivó que se llamara a un segundo juez dirimente, quien votó a favor de la procedencia de su casación; sin embargo, se declaró nula su intervención y se llamó a otro dirimente, el cual votó en sentido contrario, por lo que su recurso fue finalmente rechazado. Agrega que no tomó conocimiento de dicho trámite, pues no le notificaron de los actos procesales, pese a tener domicilio procesal en Lima. En tal sentido, considera que han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

3. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 10 de octubre de 2014 (fojas 29), declaró improcedente la demanda por considerar que los argumentos planteados están dirigidos a cuestionar la decisión adoptada por la Sala suprema demandada, lo cual no resulta viable.

4. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 27 de abril de 2016 (fojas 79), confirmó la apelada por similares fundamentos.

Análisis de procedencia de la demanda

5. Consideramos que lo argumentado por el recurrente incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural, pues más allá del resultado del acto calificatorio del recurso de casación, no puede soslayarse que, en realidad, lo que solicita es que se determine la regularidad o irregularidad de la decisión que dejó sin efecto la intervención de un juez dirimente, que no solo se

había abocado al conocimiento de dicho recurso, sino que también había expedido su voto y, sin embargo, no se le habría notificado de dichas actuaciones.

6. En otras palabras, lo que argumenta el recurrente es la vulneración de su derecho al juez natural. Por ende, su demanda debe ser entendida en esos términos en aplicación del principio de *iura novit curia* estipulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

7. Así las cosas, las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente los autos expedidos en el presente proceso. En consecuencia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

> Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 10 de octubre de 2014 (fojas 29) expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2. Disponer que se admita a trámite la demanda de amparo.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, en tanto se declarare nula la resolución recurrida y la resolución, de fecha 10 de octubre de 2014, expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, ordenar que se admita a trámite la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.

4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*[1], y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*[2].

6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

[1] Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

[2] Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.